

LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

Mtro. César Grageda Jiménez*

Resumen: *Este artículo define que el concepto de Jurisprudencia se implementó desde la época Romana, como ciencia y la práctica del derecho, definida ésta como: el conocimiento de las cosas divinas y humanas, de la ciencia de lo justo y de lo injusto. En la actualidad se define como “la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito.” Doctrinariamente la Jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria o interpretativa. Su función se presenta cuando el juzgador tiene casos no previstos en el texto de la ley y tiene que encontrar la norma no escrita que presente fundamento jurídico a su sentencia.*

Palabras claves: *Jurisprudencia, época Romana, ciencia, interpretación de la ley, Suprema Corte de Justicia, juzgador*

Abstract: *This article defines the concept of jurisprudence was implemented since Roman times, as science and the practice of law, defined as: knowledge of things divine and human, the science of right and wrong. It is now defined as “the interpretation of the law that was binding, enforceable emanating from pronouncing the Supreme Court of Justice of the Nation’s in place or rooms, and the Circuit Court.” Jurisprudence Doctrinally can be confirmatory of the law, or interpretive extra. Its function is when the judge has cases not covered by the text of the law and have to find that this unwritten legal basis for its judgment.*

Key words: *Alternative use of comparative law, constitutional rights, traditional methods, exegetical method, equality, freedom and justice, democracy, legal phenomenon.*

La importancia que tiene nuestro trabajo consiste en descubrir: qué es la Jurisprudencia, cuál es la finalidad, alcance y obligatoriedad para su aplicación como norma jurídica complementaria que interpreta las reglas jurídicas vigentes y que integra el derecho cubriendo las lagunas legales. Su formación y obligatoriedad

1.1 Concepto etimológico de la palabra “jurisprudencia”.

Proviene de la raíz latina *prudentia, iae*, significa sabiduría, conocimiento; derivó de *prudens, tis*, sabio, conocedor, que a su vez constituye una deformación de la palabra *providens, tis*, participio presente del verbo *provideo, ere, prever*; de ahí que, para

*Catedrático de la Facultad de Derecho UNAM

los romanos, “prudente” era aquel que estaba al tanto, el que era competente.¹

De acuerdo con lo expuesto diremos que la Jurisprudencia en su sentido etimológico: *sabiduría del derecho*, es el conocimiento pleno, utilizado para resolver en forma eficaz una cuestión o problema determinado.

En el año 528 d.C., Justiniano mandó compilar los *ius publice respondendi* en el célebre Digesto, documento que recogió la definición romana de Jurisprudencia que formuló Ulpiano: “*iurisprudencia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*”,² Jurisprudencia es la ciencia y la práctica del derecho, definida como el conocimiento de las cosas divinas y humanas, y la ciencia de lo justo y de lo injusto.³

1.2 Antecedentes.

En nuestro sistema jurídico, la Jurisprudencia existió como tal, a partir de la Ley de Amparo de 1882, que incluso la consideró fuente en la fijación del derecho público. Esta ley fue derogada y su texto se integró al del Código de Procedimientos Civiles de 1897, en el cual no se menciona a la jurisprudencia; posteriormente el Código de Procedimientos Civiles de 1908 no sólo la reconoció, sino que la reguló en la sección

“XII, De la Jurisprudencia de la Corte”, específicamente en los artículos 785 al 788.⁴

En el decreto de 30 de diciembre de 1950 que reformó y adicionó disposiciones de la Constitución Federal, expresamente se reconoció la obligatoriedad de la jurisprudencia, en la fracción III del artículo 107; después en 1968, al ser otra vez reformada la Norma Fundamental, se amplió el ámbito de la Jurisprudencia a la interpretación de las leyes locales y se facultó a los Tribunales Colegiados de Circuito para establecer jurisprudencia. Por último, en 1994 se redujo el número de ministros integrantes de nuestro Máximo Tribunal de 26 a 11, lo que repercutió en la formación de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, tanto en Pleno como en Salas; en consecuencia, el 9 de junio de 2000 fue modificada la Ley de Amparo, en concordancia con la reforma constitucional de 1994.⁵

Carlos Arellano García considera a la jurisprudencia: como una fuente creadora de tienen como base los casos iguales o análogos.⁶

El maestro Noriega señala: a) La Jurisprudencia se entiende como el conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictado por órganos judiciales o administrativos, éstos pronunciamientos constituyen el llamado derecho judicial en cuanto comprende a los fallos y sentencia emanados de los jueces o tribunales

¹Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia en México*, 2º edición, México, dirección general de compilación de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.2005, p. 95

² Agustín Bravo González y Bravo Beatriz, *Derecho Romano*, Primer Curso, México, Porrúa, 1994, p. 25.

³ Eugene Petit, *Tratado elemental de Derecho Romano*, México, Época, 1977, p. 19

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op cit*, nota 1, p. 167

⁵ *idem*.

⁶ Carlos Arellano García, *El Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 2005, p. 956

judiciales, de los tribunales administrativos; b) la otra connotación es la más generalizada e importante: se entiende por Jurisprudencia al conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de determinada materia.⁷

Ignacio Burgoa nos dice que la Jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas interrogativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, en un cierto número de casos concretos semejantes, dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las autoridades que expresamente señale la ley.⁸

Eduardo García Máñez define a la Jurisprudencia como un conjunto de principios y doctrinas contenidas en las resoluciones de los tribunales.⁹

Por otra parte, Rojina Villegas afirma que: antes de que se lleve a cabo la obra jurisprudencial, la ley es evidentemente fuente muy incompleta del ordenamiento jurídico considerado éste como plenitud hermética, después de la misma, el sistema adquiere las características de un todo completo, pero no cerrado, ya que a través de la Jurisprudencia se tendrá que ir renovando diariamente.¹⁰

Raúl Rodríguez Lobato señala que: La Jurisprudencia es fuente de Derecho, por sí misma, no modifica, deroga o crea a las leyes fiscales, sino que únicamente puede determinar la conveniencia y, en su caso, el contenido de la modificación, derogación o creación de esas leyes que se haga a través de los órganos competentes para ello.¹¹

Por otro lado, César Sepúlveda, señala que la Jurisprudencia internacional constituye una fuente de derecho internacional, de carácter auxiliar, porque una sentencia internacional no puede apoyarse en un precedente jurisprudencial.¹² Mientras tanto, la Jurisprudencia interpreta el sentido de la ley aplicable, por el juzgador, quien se auxilia de la ciencia jurídica como de las demás disciplinas científicas o tecnológicas que tengan relación con las normas que interpretan.¹³

De esta manera establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis IX,1º.71 K, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, Octubre de 2003, p. 1039, del rubro y texto siguiente: Jurisprudencia, Concepto, clases y Fines. La Jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la Jurisprudencia puede ser confirmatoria de la

⁷ Héctor Gerardo Zertuche García, *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, México, Porrúa, 1990, p. 6

⁸ Cfr. Ignacio Burgoa, *El Juicio de Amparo*, 38 ed, México, Porrúa, 2001, p. 823

⁹ Cfr. Eduardo García Máñez, *Introducción al estudio del derecho*, 48 ed, México, Porrúa, 1996, p. 68

¹⁰ Rafael Rojina Villegas, *Introducción al estudio del derecho*, 2ª ed, México, Porrúa, 1967, p. 413

¹¹ Raúl Rodríguez Lobato, *Derecho Fiscal*, México, Harla, 2001 p. 27

¹² Cfr. César Sepúlveda, *Derecho Internacional Público*, México, Porrúa, 1977, p.102

¹³ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op cit.* p. 133

ley, supletoria e interpretativa, es decir, ratifican, repone, explica. La Jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; tiene una función reguladora, en tanto constituye la interpretación de la ley y la Jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta. La Jurisprudencia es una fuente formal del derecho y la podemos clasificar desde diferentes perspectivas: puede ser legislativa o consuetudinaria.¹⁴

Es fuente formal la Jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando funciona en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que forma parte del ordenamiento jurídico al estar reconocida por nuestra Norma Fundamental, y ser obligatoria en términos de los artículos 94 constitucional y 197 B de la Ley de Amparo; toda vez que al interpretarla o integrarla, introducen nuevos elementos que enriquecen al sistema normativo, la Jurisprudencia también puede modificar el ordenamiento jurídico, dado que tiene la facultad de pronunciarse sobre la constitucionalidad o legalidad de preceptos de derecho o de actos de autoridad.¹⁵

El artículo 19 del Código Civil, impone a los tribunales al resolver las controversias judiciales, la obligación de ajustarse a la letra de la ley o a su interpretación jurídica.

1.3 Contenido y origen de La Constitución.

En 1824,¹⁶ estableció que el Poder Judicial de la Federación cuyos órganos eran la Corte Suprema de Justicia, integrada por once ministros, tribunales de circuito y juzgados de distrito. Esta organización se conservó a partir del Acta de Reformas de 1847, que puso en vigor a la Carta de 1824, y en la de 1857, pero ninguno de los congresos constituyentes de México pretendió dar al Poder Judicial tanta independencia y fuerza como la asamblea de 1917¹⁷.

El Poder Judicial de la Federación tiene las siguientes funciones: Proteger los derechos del hombre; interpretar y aplicar la ley en cada caso concreto.

1.4 La Ley de Amparo.

Establece dos sistemas de formación de Jurisprudencia en el Poder Judicial de la Federación: a) reiteración y b) unificación.

La palabra reiteración –del latín *reiteratio* y *onis*– significa: acción y efecto de reiterar. Del latín *reiterare*, alude a volver a decir a o hacer algo. La Jurisprudencia por reiteración se forma cuando se dictan varias sentencias para resolver casos distintos que entrañen un fondo similar, para que se

¹⁴ Carlos Arellano García, *Op cit*, nota 6, p. 956.

¹⁵ Ignacio Galindo Garfías, *Derecho Civil*, 13ª edición, México, Porrúa, 1994, p. 56.

¹⁶ Mario Melgar Adalid, *El Consejo de la Judicatura Federal*, México, Porrúa, 1998, p. 39.

¹⁷ Emilio Rabasa O. y Caballero, *Gloria Mexicana ésta es tu Constitución*, México, Porrúa, 1999 p. 248.

vuelva obligatorio al convertirse en jurisprudencia.¹⁸

a) *Por reiteración*, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito pueden integrar Jurisprudencia que puede ser obligatoria para todos los tribunales y juzgados del país; para ello es necesario que el criterio haya sido producto de cinco resoluciones en un mismo sentido y ninguna en contra, con votación especial.¹⁹

La base constitucional de la Jurisprudencia por reiteración que permite integrarla a algunos órganos del Poder Judicial de la Federación, es el artículo 94 de nuestra Carta Magna, que en lo conducente señala: la ley fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Es importante, señalar los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, que son del tenor siguiente:

Artículo 192. La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común

de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de Jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de Jurisprudencia de las salas. También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Artículo 193.- La Jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen Jurisprudencia cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

En síntesis los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, mencionan los requisitos para integrar Jurisprudencia por reiteración, a saber son: que se sustente un criterio en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, que las ejecutorias alcancen una votación de 8 votos si son de Pleno, cuatro si son de Sala y unanimidad si son Tribunales Colegiados de Circuito, se trate de resoluciones de la Suprema Corte de

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op cit*, notas 13, p. 25.

¹⁹ Ariel Alberto Rojas Caballero, *La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación*, México, Porrúa, p. 6

Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La palabra unificación del latín *unis*, uno, y *facere*, hacer, tiene las siguientes acepciones: hacer de muchas cosas una o un todo, uniéndolas, mezclándolas o reduciéndolas a una misma especie; en materia jurisprudencial, este sistema pretende preservar la unidad de la interpretación del orden jurídico nacional, que deben prevalecer cuando existe oposición entre los sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en torno a un mismo problema legal²⁰.

b) *Por unificación*. El propio Código Supremo establece una forma de integración de la Jurisprudencia que se conoce como el mecanismo de unificación de tesis contradictorias de los Tribunales Colegiados y de las Salas de la Suprema Corte. Competencia para que resuelvan contradicciones y unifiquen criterios obligatorios para todos los tribunales del país. Esta forma de formar Jurisprudencia está prevista en la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, primer párrafo del 197 y 197-A.²¹

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, se fortaleció la competencia de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación para resolver controversias constitucionales y se creó un nuevo mecanismo de control constitucional: las acciones de inconstitucionalidad.²² Ciertamente, la enmienda al artículo 105 de la ley fundamental estableció garantías constitucionales que, incluso, pueden tener efectos *erga omnes* y anulatorios de normas generales. Con motivo de la resolución de este tipo de procesos constitucionales se emite jurisprudencia, como se corrobora con lo dispuesto por los artículos 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 43 y 73 de la Reglamentaria de las Fracciones I y II de Artículo 105 Constitucional que establece:

Artículo 177. La Jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo. Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden de los Estados y del Distrito Federal, administrativos y del trabajo sean éstos federales o locales.

²⁰ Suprema Corte de Justicia, *La Jurisprudencia su integración*, 2ª ed, México, 2008, p.31.

²¹ Ariel Alberto Rojas Caballero, *Op cit*, nota 19, p. 9.

²² Mario Melgar Adalid, *Reformas al Poder Judicial de la Federación*, México, UNAM, 1995, 137.

Artículo 73. Las sentencias se registrarán en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

En varias tesis jurisprudenciales y aisladas, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto de la naturaleza jurídica de la contradicción de tesis, de donde puede partirse para ofrecer un concepto. Se ha estimado que, de conformidad con las fracciones VIII, último párrafo, y IX del artículo 107 Constitucional, en relación con el diverso 197-A de la Ley de Amparo, la contradicción de tesis no es un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino un sistema de integración jurisprudencial.

De conformidad con el artículo 197, primer párrafo, de la Ley de Amparo, cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que intervinieron en los juicios donde tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, que decidirá en Pleno qué tesis debe observarse.

En cuanto a los Tribunales Colegiados de Circuito, el artículo 197-A de la ley citada prevé que pueden denunciar la existencia de una contradicción de tesis los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Procurador General de la República, los propios Tribunales Colegiados de Circuito o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios donde tales tesis

hubieran sido sustentadas. Ahora bien, la Primera Sala del más Alto Tribunal ha determinado que el defensor de un procesado está legitimado para denunciar una contradicción entre criterios de los Tribunales Colegiados. La denuncia de contradicción de tesis procede cuando se han contrapuesto las consideraciones jurídicas en la parte considerativa de las sentencias.

La Jurisprudencia tiene las siguientes características: obligatoriedad, aplicabilidad, aclaración, interrupción, modificación y retroactividad²³ Por obligatoriedad se entiende la cualidad de obligatorio, por su parte, obligatorio –del latín *obligatorius* implica: cumplimiento y ejecución. En cuanto a la Jurisprudencia de los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, su obligatoriedad está prevista en los artículos 94, octavo párrafo, de la Constitución Federal; 192, primer párrafo y 193, primer párrafo de la Ley de Amparo; 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 42, 43, 59 y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se desprende del artículo 192 de la Ley de Amparo, la Jurisprudencia plenaria de la Corte obliga a las Salas, Tribunales Unitarios, Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, judiciales del orden común de los Estados, del Distrito Federal,

²³Suprema Corte de Justicia, La Jurisprudencia su integración, *Op cit*, p. 65

tribunales administrativos, del trabajo, locales o federales.

1.5 La Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por lo que hace al Tribunal Electoral, el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación lo constriñe a acatar la Jurisprudencia del Pleno de la Corte cuando se refiera a la interpretación directa de un artículo constitucional.

El vocablo aplicabilidad remite a la cualidad de aplicable; del latín *applicare*, *arrimar*, poner en práctica un conocimiento; La aplicabilidad de la Jurisprudencia consiste en el acto por el cual se debe resolver un caso concreto. En febrero de 2003, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que la aplicación de la Jurisprudencia por el órgano jurisdiccional puede hacerse de modos diferentes: cuando se limita a transcribir el texto de la tesis; o cuando con razonamientos propios los complementa o fortalece con la reproducción de alguna tesis jurisprudencial relativa al tema.

La Ley de Amparo prevé los pasos a seguir para interrumpir y modificar la jurisprudencia, la interrupción de la Jurisprudencia puede ser parcial, cuando el órgano que la ha integrado considera que no puede subsistir como criterio único y absoluto, si no que amerita excepciones. Se ha considerado también que, si bien el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo establece que la ejecutoria que interrumpe la Jurisprudencia debe expresar las razones en que se apoye la interrupción, dejando de tener carácter obligatorio, el artículo 197, último párrafo, de la Ley de

Amparo, se desprende una facultad discrecional a favor de los órganos y funcionarios, para solicitar la modificación de la jurisprudencia; sin embargo, no los obliga.

Al tenor de los artículos 192 a 197 de la Ley de Amparo, los únicos legitimados para solicitar la modificación de la Jurisprudencia establecida por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, son los Ministros de las Salas de la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito y sus Magistrados.

Por último, haremos énfasis en dos circunstancias, que se llevaron a cabo para consolidar la publicación y difusión de manera oficial de las sentencias emitidas por los tribunales del país. La primera de ellas quedó consagrada en el artículo 12 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de 1862. La segunda, el Decreto de 8 de diciembre de 1870, que creó oficialmente el Semanario Judicial de la Federación. Su función primordial consistiría en:²⁴ “a) Publicar las sentencias definitivas emitidas por los Tribunales Federales.”

Resumen: De acuerdo con lo expuesto diremos, que la Jurisprudencia, en su sentido etimológico: *sabiduría del derecho*, es el conocimiento pleno, utilizado para resolver en forma eficaz una cuestión o problema determinado.

En el año 528 d.C., Justiniano mandó compilar los *ius publice respondendi* en el célebre Digesto, documento que recogió la

²⁴ Cfr. José Noé Gamorra Colín, *Jurisprudencia en México*, México, Porrúa 2006, p. 15.

definición romana de Jurisprudencia que formuló Ulpiano: “*iurisprudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*”. Jurisprudencia es la ciencia y la práctica del derecho, definida como el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto. En nuestro sistema jurídico, la Jurisprudencia existió como tal, a partir de la Ley de Amparo de 1882, que incluso la consideró fuente en la fijación del derecho público. Esta ley fue derogada y su texto se integró al del Código de Procedimientos Civiles de 1897, en la cual no se menciona a la jurisprudencia; posteriormente, el Código de Procedimientos Civiles de 1908 no sólo la reconoció, sino que la reguló en la sección XII, De la Jurisprudencia de la Corte, específicamente en los artículos 785 al 788. En el decreto de 30 de diciembre de 1950, que reformó y adicionó disposiciones de la Constitución Federal, expresamente se reconoció la obligatoriedad de la jurisprudencia, en la fracción III del artículo 107; después en 1968, al ser otra vez reformada la Norma Fundamental, se amplió el ámbito de la Jurisprudencia a la interpretación de las leyes locales y se facultó a los Tribunales Colegiados de Circuito para establecer jurisprudencia. Por último, en 1994 se redujo el número de ministros integrantes de nuestro Máximo Tribunal de 26 a 11, lo que repercutió en la formación de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, tanto en Pleno como en Salas; en consecuencia, el 9 de junio de 2000 fue modificada la Ley de Amparo, en concordancia con la reforma constitucional de 1994.

El maestro Noriega señala: a) la Jurisprudencia se entiende como el conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictado por órganos judiciales o administrativos, éstos pronunciamientos constituyen el llamado derecho judicial en cuanto comprende a los fallos y sentencia emanados de los jueces o tribunales judiciales, de los tribunales administrativos; b) la otra connotación es la más generalizada e importante: se entiende por Jurisprudencia al conjunto de sentencias dictadas, en sentido concordante, acerca de determinada materia.

De esta manera, la Corte señala que la Jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la Jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa, es decir, ratifica, repone, explica. La Jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; tiene una función reguladora, en tanto constituye la interpretación de la ley y la Jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta. La Jurisprudencia es una fuente formal del derecho y la podemos clasificar desde diferentes perspectivas: legislativa o consuetudinaria.

CONCLUSIONES

Primero: Jurisprudencia significa estar al tanto, ser competente; es el conocimiento pleno utilizado para resolver en forma eficaz un problema.

Segundo: Jurisprudencia es una fuente creadora de normas jurídicas complementarias que interpretan las reglas jurídicas vigentes y que integran el derecho cubriendo las ausencias legales.

Tercero: Jurisprudencia por sí misma no modifica o crea leyes, sino que únicamente puede determinar la conveniencia.

Cuarto: Jurisprudencia se compone de interpretaciones y consideraciones jurídicas interrogativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley convirtiéndose en obligatorias.

Quinto: Jurisprudencia Internacional constituye una fuente de Derecho de carácter auxiliar porque una sentencia internacional no puede apoyarse en un precedente jurisprudencial, por lo tanto, las decisiones judiciales no son normas, pero son fuentes a las que se recurre para encontrar la regla aplicable.

Sexto: Jurisprudencia comprende las interpretaciones de la ley de observancia obligatoria que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Séptimo: Doctrinalmente la Jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa es decir, ratifica, repone o explica.

Octavo: Jurisprudencia es una fuente formal del Derecho y se puede clasificar

desde diferentes perspectivas legislativa o consuetudinaria.

Noveno: La función de la Jurisprudencia se presenta cuando el juzgador tiene casos no previstos en el texto de la ley y tiene que encontrar la norma no escrita que presente fundamento jurídico a su sentencia.

Decimo: El poder Judicial de la Federación establece los sistemas de formación de la Jurisprudencia de reiteración y unificación.

Decimo primero: Los legitimados para solicitar la modificación de la Jurisprudencia son los ministros de las Salas de la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito y sus Magistrados.

Decimo segundo: La función del Semanario Judicial de la Federación es el Publicar sentencias definitivas por Tribunales Federales.

BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2005.
- CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vigente.
- BRAVO GONZÁLES, Agustín y Bravo Beatriz, *Derecho Romano*, Primer curso, México, Porrúa, 1994.
- BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 38 ed, México, Porrúa, 2001.
- GALINDO GARFÍAS, Ignacio, *Derecho civil*, 13ed, México, Porrúa, 1994.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 2º ed, México, Porrúa, 1996.
- GAMORRA COLÍN, José Noe, *Jurisprudencia en México*, México, Porrúa, 2006.
- MELGAR ADALID, Mario, *El consejo de la judicatura Federal*, México, Porrúa 1998.

-
- Reformas al poder Judicial de la Federación*, México, UNAM, 1995.
- LEY de Amparo. Vigente.
- LEY Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Vigente.
- RODRIGUEZ LOBATO, Raúl, *Derecho Fiscal*, México, Harla, 1998.
- ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación*, México, Porrúa.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Introducción al estudio del Derecho*. 2º ed, México, Porrúa, 1967.
- SEPULVEDA, César, *Derecho Internacional Público*, México, Porrúa, 1977.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Jurisprudencia en México*, 2º ed, México, Dirección General de coordinación y compilación de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Jurisprudencia su integración* 2º ed, México, Dirección General de coordinación y compilación de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2008.
- PETTIT, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, México, Época, 1997.
- ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo, *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, México, Porrúa, 1990.